



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 150683

**POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2553 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2002ER42922 del 28 de noviembre de 2002, se presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja anónima, por contaminación atmosférica generada por el taller de mármol ubicada en la Carrera 53 A 39 B – 42.

Que en atención a al queja mencionada, funcionarios de la anterior Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, efectuaron visita técnica el 27 de febrero de 2003 y emitieron el concepto técnico 1425 del 11 de marzo del 2003, mediante el cual se concluye que la dirección suministrada no funciona ningún taller de mármol y que en su lugar existe una vivienda familiar de tres pisos.

Que con oficio 2003ER10030 del 1º de abril de 2003, se presentó derecho de petición por parte de los vecinos del sector donde se ubica el taller, solicitando se solucione el problema ambiental (sonoro y atmosférico) que genera el taller de pulido de mármol ubicado en la Carrera 53 A 39 B – 52, queja que fue presentada telefónicamente ante el DAMA en el mes de diciembre de 2003, sin que se tenga resultado alguno.

Que con fundamento en el radicado antes citado, se efectuó visita técnica el 9 de abril de 2003, en horas de la mañana, visita que fue atendida por el propietario del taller señor Estivenson Mejía y se emitió el concepto técnico 3220 del 25 de abril del mismo año, concluyendo que el generador cumple con la normatividad ambiental en materia de ruido en horario diurno pero que en cuento al pulido de piezas, este se realiza en una habitación cerrada que tiene un hueco en una de sus esquinas y por este sale el polvillo generado por tal actividad. Por lo que se solicita requerir al representante legal del taller para que confine la zona de pulido



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0 6 8 3

de piezas e instale un sistema de extracción localizada con el fin de dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que con oficio 2003EE19520 del 27 de junio de 2006, se solicita a la alcaldía local de Kennedy la publicación del oficio 2003EE19523 del 27 de junio de 2006, mediante el cual se atiende el derecho de petición y el radicado 2002ER42922 del 28 de noviembre de 2002, informando a los interesados los resultados del concepto técnico 3220 de 2003, señalando que esta entidad requirió al taller en mención para que adopte las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante Requerimiento 2003EE19522 del 27 de junio de 2003, se solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno.

Que bajo el radicado 2003ER35692 del 14 de octubre de 2003, nuevamente la comunidad afectada presenta derecho de petición, mediante la cual se informa que pese al requerimiento efectuado por esta entidad, el taller no ha realizado los correctivos respectivos, lo cual afecta especialmente a los niños y a las personas de tercera edad residentes del sector. Finalmente solicitan nuestra colaboración para solucionar este problema.

Que mediante el radicado 2004ER1478 del 16 de enero de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, da traslado del derecho de petición presentado por la comunidad afectada, quienes manifiestan su inconformidad por el funcionamiento del taller artesanal de pulido de mármol ubicado en la Carrera 68 C Bis A 38 C - 66 Sur (dirección actual), informando que ahora trabajan los domingos todo el día, los sábados después de la 6:00 p.m., y entre semana a partir de las 5:30 a.m. a las 9:00 a.m. y desde las 6:00 p.m. hasta las 9:00 p.m., perjudicándolos gravemente pues el polvillo y el ruido afectan las vías respiratorias y auditivas.

Que con fundamento en los radicados antes citados, se efectuó visita técnica de seguimiento el día 24 de enero de 2004, en horario diurno (6:25 a.m.), al taller en mención y se emitió el concepto técnico 746 del 30 de enero del mismo año, concluyendo que siendo las 7:0 a.m., no se habían iniciado labores, pero que el propietario de la vivienda permitió la entrada y se verificó que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado y el escape excesivo de polvillo de mármol.

Que con oficio 2004EE23370 del 26 de octubre de 2004, se atendió el oficio remisorio del derecho de petición, informando la Ministerio de Ambiente, Vivienda

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente 0683

y Desarrollo Territorial, informando sobre los resultados del concepto técnico 746 del 30 de enero 2004 y señalando que esta entidad inició el proceso sancionatorio contra el señor Esteban Mejía en calidad de propietario y/o representante legal del Taller artesanal de pulido de mármol, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones.

Que de la misma forma se dio respuesta el derecho de petición con oficio 2004EE23369 del 26 de octubre de 2004, dando a conocer los resultados del concepto técnico 746 del 30 de enero 2004, e informando que esta entidad inició el proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones.

Que mediante Auto 2552 del 12 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente da inicio al proceso sancionatorio contra el señor Esteban Mejía en calidad de propietario y/o representante legal del Taller artesanal de pulido de mármol, o a quien haga sus veces, ubicado en la carrera 53 A 39 B – 52 Sur, por incumplimiento al requerimiento DAMA SJ 2003EE19522 del 27 de junio de 2003 y violación a las normas sobre contaminación ambiental, Decreto 948 de 1995.

Que mediante Auto 2553 del 12 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, dispuso formular cargos contra el señor Esteban Mejía, como propietario y/o representante legal del Taller artesanal de pulido de mármol, o a quien haga sus veces, ubicado en la carrera 53 A 39 B – 52 Sur, "por incumplimiento al requerimiento DAMA SJ 2003EE19522 del 27 de junio de 2003 y por consiguiente al Decreto 948 de 1995." (lo subrayado es nuestro).

Que la mencionada resolución fue notificada por edicto fijado el 29 de noviembre del 2004, con constancia de desfijación el tres de diciembre y de ejecutoria del 21 de diciembre del 2004.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 3220 del 25 de abril del 2003, establece que:

*"Se trata de un taller de pulido de mármol que funciona en el segundo piso de una vivienda de dos pisos."*

*"En cuanto al proceso de pulido de piezas, este se realiza en una habitación cerrada que presenta un hueco en una de sus esquinas y por este sale el polvillo generado. En cuanto al ruido no se percibió niveles altos de ruido en el exterior de la vivienda, sin embargo se realizó un medición auditiva desde el andén y se obtuvo un nivel equivalente de 56 dB(A)."*

5

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 0683

#### "4. CONCEPTO TÉCNICO

*No se incumple la Resolución 8321 de 1983 para periodo diurno. En cuanto a aire se sugiere requerir al representante legal del taller para que en un término de 30 días confine la zona de pulido de piezas e instale un sistema de extracción localizada con el fin de dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*

**Que con concepto técnico 746 del 30 de enero de 2004, se establece que:**

*"Siendo las 7:0 de la mañana no era posible realizar la inspección en el taller puesto que no habían iniciado labores como se reportaba en la queja, finalmente el propietario de la vivienda donde funciona el taller, señor Mario Vega, permitió el acceso y fue posible verificar si se cumplió o no el requerimiento 19522 del 27 de junio de 2003."*

#### **"3.1. Situación encontrada**

*Al verificar el en segundo piso de la vivienda, donde funciona el taller se encontró que no se ha cumplido el requerimiento y contrariamente, la habitación donde se pule el mármol cuenta actualmente con un hueco en el techo, por donde escapa el polvillo, se observó también que se instaló un ventilador extractor*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, respecto al procedimiento para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deben en primera instancia establecer: la existencia del hecho investigado; el presunto infractor; que el hecho se encuentre considerado como infracción y la viabilidad para proseguir con el proceso sancionatorio.

Que en el anterior orden de ideas y surtida esta etapa, es decir verificadas las anteriores circunstancias, la autoridad debe evaluar si ordena la cesación del procedimiento, cuando las circunstancias así lo ameriten, o proceder a formular el pliego de cargos, el cual debe limitar el alcance del proceso sancionatorio, es decir, marca los límites de actuación de la administración y es la base para la defensa del presunto infractor.

Que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica la cual conlleva una sanción, tal como lo señala el principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa.

Que la tipicidad permite a la autoridad adecuar el hecho antijurídico a la norma, esto implica la preexistencia de una norma que describa los elementos esenciales



AL 0683

de un hecho y el proceso de tipificación exige que el hecho imputado al presunto infractor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

Que así las cosas, la administración al formular el pliego de cargos mediante el Auto 2553 del 2004, incumplió el deber de tipificación, toda vez que no basta que la autoridad señale simplemente el hecho, sino que se debe señalar el tipo o norma que infringió y este debe ser suficiente, es decir, que debe contener la descripción de sus elementos esenciales.

Que si las anteriores consideraciones no son tenidas en cuenta al momento de formular el pliego de cargos, se estaría además violando el principio de contradicción (artículo 3° del C.C.A.), motivo por el cual, la autoridad ambiental debe darle a conocer el presunto infractor todos los elementos que sirvieron de fundamento para formular el pliego de cargos y señalar expresamente los tipos o artículos que presuntamente infringió con su conducta u omisión, con el propósito de que el procesado pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa, pues se considera que no es suficiente que se haya manifestado en el pliego de cargos que se violaron las normas de protección del ambiente, sin indicar cuales fueron, tal como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa.

Que en el asunto que ahora nos ocupa, mediante el Auto 2553 del 12 de octubre de 2004, se dispuso *"Formular en contra del señor ESTEBAN MEJÍA, como propietario y/o representante legal del Taller Artesanal de Pulido d Mármol, o a quien haga sus veces, ubicado en la carrera 53 A No.39 B - 52 sur de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos: incumplimiento al requerimiento DAMA SJ 2003EE19522 del 27 de junio de 2003 y por consiguiente al decreto 948 de 1995, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente resolución."* (lo subrayado es nuestro).

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente revocar el Auto 2553 del 24 de octubre de 2004, mediante el cual se formuló pliego de cargos al señor Esteban Mejía, en su calidad de propietario y/o representante legal del taller artesanal de pulido de mármol, pues se considera que se violó el derecho fundamental del debido proceso y expresamente el derecho a su defensa.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0683

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. " (lo subrayado es nuestro).

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

"En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código."

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0683

Que la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-145 del 21 de abril de 1993: "La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos (...) Pese a que la prevalencia del interés general y la eficacia de su protección permitan la omisión de ciertas formalidades típicas del proceso penal, deben en todo caso constar como mínimo en el trámite administrativo las pruebas directas e incontrovertibles de los hechos imputados y garantizarle el ejercicio de los medios normales de defensa."

Que según el reconocido jurista Dr. Ossa Arbeláez: "El mandato de tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2º del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que las imputa (...) " "La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad colabora, en cuenta medida, a hacer la realidad la *lex certa* definida en la *lex previa*."

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0683

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto 2553 del 24 de octubre de 2004, por el cual se formularon cargos en contra del señor Esteban Mejía, en calidad propietario y/o representante legal del Taller Artesanal de Pulido de Mármol, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, practicar visita de seguimiento al Taller Artesanal de la Pulido de Mármol, ubicado en la Carrera 68 C Bis A 38 C – 66 Sur (dirección actual), para lo cual se remitirá copia del presente auto para lo pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia, al propietario y/o representante legal del taller, en la Carrera 68 C Bis A 38 C – 66 Sur (dirección actual), esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo contemplado en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los 04 MAY 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 29-3-06.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Exp 158/04 Taller de Pulido de Mármol.